

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 14343

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, efectuaron visita de técnica de inspección el día 22 de noviembre de 2022, en la cual se realiza un levantamiento de campo y se hace una verificación de lo informado mediante orden de Policía Judicial No. 81416410, ordenada por la Fiscalía 20 Seccional Unidad de Recursos Naturales de Montería a fin de prestar apoyo a diligencias de Inspección Judicial en el inmueble rural denominado LA SONRISA, ubicada en la vereda La Angostura, jurisdicción del municipio de Tierra Alta, a fin de determinar el daño o impacto ambiental causado por la tala y quema de árboles nativos, generando el Informe de Visita ASA IV N°2022–193, de fecha 23 de noviembre de 2022, el cual manifiesta lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Mediante Orden Policía Judicial # 81416410 ordenada por la Fiscalía 20 Seccional Unidad de Recursos Naturales de Montería, se solicita designar funcionario en apoyo a diligencia de inspección judicial en inmueble rural denominado LA SONRISA, ubicado en la vereda La Angostura, Jurisdicción del Municipio de Tierralta – Córdoba, a fin de determinar el daño o impacto ambiental causado por la tala y quema de árboles nativos.

2. ACTIVIDADES REALIZADAS El día 22 de noviembre del año 2022, con el acompañamiento del Técnico Investigador I, Lina María Ponce Herrera identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.952.467, adscrita al Grupo Anticorrupción – CTI Montería, el señor Jorge Segundo Luna Pestana identificado con cédula de ciudadanía N° 11.115.270, Asistente de Campo Urra, y el señor Lorenzo Ramos identificado con cédula de ciudadanía N° 78.645.614 con funciones de Guardabosques; se realizó recorrido de inspección en el inmueble rural denominado SONRISA de propiedad de LA EMPRESA URRÁ S.A E.SP, ubicado en la vereda Angostura, jurisdicción del Municipio de Tierralta; a fin de determinar el daño o impacto ambiental causado por la tala y quema de árboles nativos en dicho predio. Una vez instalados en el predio, se llevó a cabo un recorrido de inspección en donde fue posible constatar la tala y quema selectiva de árboles de especies nativas tales como

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 14343

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

chingalé (Jacaranda copaia), tambolero (Schizolobium parahyba), acacia (Acacia Mangium) y fresno (Tapirira guianensis), resultando afectadas aproximadamente 2 hectáreas de zonas de protección del embalse URRÁ. Lo anterior, presuntamente, con fines comerciales. Según la información proporcionada por los acompañantes y lo evidenciado en campo, las actividades ilegales de tala y quema selectiva se vienen presentando de manera sistemática; la más reciente presentada hace aproximadamente cuatro (04) meses. Asimismo, según reporte allegado, es de anotar que dicha conducta delictiva fue adelantada por ciudadano invasor de dicho terreno, el cual corresponde a la señora OYORBIS DEL CARMEN LÓPEZ NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.974.952. Por otra parte, se reporta que la cantidad de árboles afectados sería de cincuenta (50); sin embargo, debido a las condiciones de acceso y movilidad en terreno, fue posible verificar la afectación de treinta (30) individuos arbóreos distribuidos en las especies forestales mencionadas. Acto seguido, se tomaron algunos puntos de control de los árboles talados debidamente georreferenciados, así como las medidas dendrométricas correspondientes a los individuos aprovechados y el respectivo registro fotográfico. En los desplazamientos realizados por el predio en cuestión, fue posible el avistamiento de especies de fauna tales como el mono machín (Cebus capucinus) y guacharaca (Ortalis garrula). Para el caso de la estimación de la altura, se tomó como referencia la de los árboles en pie cercanos a la zona de afectación, en promedio once (11) metros, ocho (08) metros, doce (11) metros y diez (10) metros para las especies chingalé (Jacaranda copaia), acacia (Acacia Mangium), tambolero (Schizolobium parahyba) y fresno (Tapirira guianensis) respectivamente.

Para el cálculo del volumen de madera talado se utilizó la siguiente fórmula:

$$\text{Volumen} = (\pi/4) * (D)^2 * A * FF$$

Donde:

D: Diámetro promedio

A: Altura

FF: Factor de forma

Tabla 1. Cálculo del volumen talado de madera especies afectadas.

ESPECIE	DIÁMETRO MAYOR	DIÁMETRO MENOR	DIÁMETRO PROMEDIO	VOLUMEN (m³)
Tambolero	0,45	0,40	0,43	1,01
Tambolero	0,43	0,39	0,41	0,94
Tambolero	0,39	0,38	0,39	0,83
Tambolero	0,50	0,44	0,47	1,24
Tambolero	0,42	0,41	0,42	0,97
Tambolero	0,44	0,41	0,43	1,01
Tambolero	0,43	0,39	0,41	0,94
Tambolero	0,47	0,43	0,45	1,14
Tambolero	0,36	0,34	0,35	0,69
Tambolero	0,37	0,34	0,36	0,71
Tambolero	0,36	0,34	0,35	0,69
Tambolero	0,38	0,36	0,37	0,77

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 14343

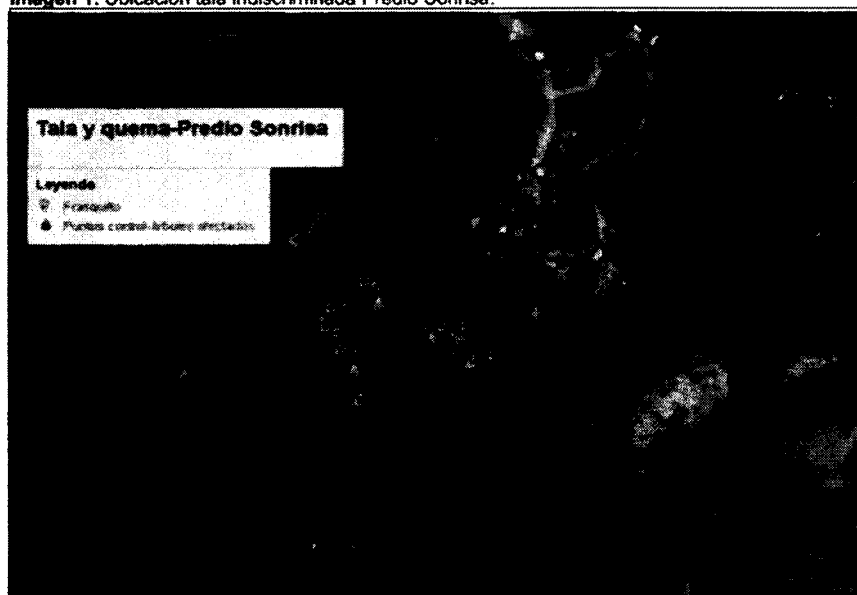
FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

ESPECIE	DIÁMETRO MAYOR	DIÁMETRO MENOR	DIÁMETRO PROMEDIO	VOLUMEN (m³)
Tambolero	0,36	0,34	0,35	0,69
Tambolero	0,36	0,33	0,35	0,67
Tambolero	0,39	0,38	0,39	0,83
Chingalé	0,36	0,34	0,35	0,69
Chingalé	0,41	0,38	0,40	0,88
Chingalé	0,39	0,37	0,38	0,81
Chingalé	0,37	0,35	0,36	0,73
Chingalé	0,35	0,34	0,35	0,67
Chingalé	0,41	0,39	0,40	0,90
Chingalé	0,39	0,38	0,39	0,83
Chingalé	0,42	0,41	0,42	0,97
Acacia	0,50	0,47	0,49	0,96
Acacia	0,49	0,45	0,47	0,90
Acacia	0,41	0,36	0,39	0,61
Acacia	0,39	0,37	0,38	0,59
Fresno	0,39	0,37	0,38	0,74
Fresno	0,41	0,38	0,40	0,80
Fresno	0,37	0,35	0,36	0,66
TOTAL				24,84

Tabla 2. Puntos de control de árboles talados

PUNTO DE CONTROL	LATITUD	LONGITUD
1	07°59'57.06" N	76°11'45.59" O
2	07°59'52.70" N	76°11'40.84" O
3	07°59'53.14" N	76°11'40.75" O
4	07°59'56.50" N	76°11'46.30" O
5	07°59'54.34" N	76°11'43.48" O
6	07°59'53.79" N	76°11'45.29" O
7	07°59'52.68" N	76°11'44.80" O
8	07°59'51.92" N	76°11'44.30" O
9	07°59'50.74" N	76°11'44.22" O
10	07°59'50.64" N	76°11'44.48" O

Imagen 1. Ubicación tala indiscriminada Predio Sonrisa.



AUTO N° 14343

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Por otra parte, debido a que se constató un aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente, se le da alcance al Decreto 1390 de 2018, por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones. En la sección 1 del capítulo 12 del presente decreto, se establece que la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. Así mismo, el cobro de la tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. En virtud de lo anterior, se procedió al cálculo de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable de la que se habla en la Sección 2 del presente decreto, y que se dejó de percibir por el no trámite del permiso de aprovechamiento.

*Las especies aprovechadas de manera ilegal se encuentran clasificadas de la siguiente manera. Tamborero (*Schizolobium parahyba*) y acacia (*Acacia mangium*) están caracterizadas dentro de la categoría de (otras) y chingalé (*Jacaranda copaia*) y fresno (*Tapirira guianensis*) están caracterizadas dentro de la categoría (especiales). La relación de volumen de madera por cada categoría corresponde a 16,18 m³ y 8.66 m³ respectivamente.*

Imagen 2. Cálculo de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable

Tarifa Mínima 2022	COEFICIENTES								TAFM (\$/M3)	M ³ del permiso	Valor a cobrar (\$)
	CUM	Variable de nacionalidad	CDRB	CEB	CE	CCE	CAA	FR			
33898.61	0.5	0	2	0.0009	Muy especial	2.7	1.4	0	-	0	-
					Especial	1.7		0.85	28.813.8	8.66	235.120
					Otras especies	1		0.73	24.745.9	16.18	400.390

Por concepto de tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, se dejó de percibir por el no trámite del permiso de aprovechamiento un valor de \$ 635.510 (SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS).

Imagen 3. Registro actividades y verificación de tala indiscriminada

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 14343

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022



AUTO N° 14343

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022



3. CONCLUSIONES.

Se constató una tala indiscriminada sobre treinta (30) árboles distribuidos entre las especies chingalé (Jacaranda copaia), tambolero (Schizolobium parahyba), acacia (Acacia Mangium) y fresno (Tapirira guianensis), en el predio Sonrisa, de propiedad de LA EMPRESA URRÁ S. A E.S.P, ubicado en la vereda La Angostura, Jurisdicción del Municipio de Tierralta – Córdoba, lo cual representa un volumen de madera aprovechada ilegalmente de aproximadamente 24,84 m3.

Por las prácticas ilegales mencionadas, además de la afectación de un área aproximada de 2 hectáreas, se derivan consecuencias como las siguientes: pérdida de biodiversidad, alteración del ciclo del agua, degradación de suelos; lo que se traduce en un daño y/o impacto ambiental considerable.

De acuerdo con la información proporcionada en campo, el infractor corresponde a la señora OYORBIS DEL CARMEN LÓPEZ NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.974.952. Por concepto de tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, se dejó de percibir por el no trámite del permiso de aprovechamiento un valor de \$ 635.510 (SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS).

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 14343

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es: *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

A su turno, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el artículo 1, dispone que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 14343

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo Proceso Sancionatorio Ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, o por medio de denuncia.

Que el artículo 5 expresa infracciones: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

El artículo 10 de la misma Ley indica: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”*

De conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita ASA IV N° 2022 – 913 de fecha 23 de noviembre de 2022, hay lugar a ordenar apertura de investigación en contra de la señora **OYORBIS DEL CARMEN LÓPEZ NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.974.952, por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en afectación del recurso natural flora, fauna, aire, suelo y agua, por la presunta actividad de tala indiscriminada de treinta (30) individuos árboles distribuidos en las especies forestales chingalé (Jacaranda Copaia), tambolero (Schizolobium Parahyba), acacia (Acacia Mangium), y fresno (Tapirira Guianensis) y la práctica ilegal de quema que afecto un área aproximada de 2 hectáreas, derivando consecuencias como pérdida de la biodiversidad alteración del ciclo del agua; lo que se traduce en un daño y/o impacto ambiental considerable en predio rural ubicado en el inmueble rural denominado SONRISA de propiedad de LA EMPRESA URRÁ S.A E.SP, ubicado en la vereda Angostura, jurisdicción del Municipio de Tierralta.

Que en su artículo 22, establece; *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

AUTO N° 14343

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el artículo 19 dispone; *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N° 2019 – 276 de fecha 19 de Junio de 2019, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

NORMAS VIOLENTADAS

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: “ a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

“Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

“Artículo 2.2.1.1.9.4. “Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.”

“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS, considera que, con la tala de árboles o recurso forestal, se afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en el que se define las distintas actividades, entre otros aspectos, para lo cual se extrae:

“Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.”

“Artículo 2.2.5.1.3.13. Quemadas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas.”

“Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemadas abiertas controladas. Los responsables de quemadas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemadas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.”

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS considera que, con la QUEMA de árboles o recurso forestal, afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1. Menciona: “Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 14343

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”

Que el Artículo 2.2.5.1.3.14. Establece: “*Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.”

Que el artículo 2.2.5.1.2.2. Establece: “*Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:*

- a. Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;*
- b. La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;*
- c. La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;*
- d. Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;***
- e. La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;*
- f. Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;*
- g. Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.
(Decreto 948 de 1995, artículo 4°)”*

Que la Resolución N° 532 de 2005, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece los requisitos, términos, condiciones y obligaciones para la realización de quemas abiertas controladas en aéreas rurales en actividades agrícolas.

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS, considera que, con la quema del recurso forestal, afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Apertura de Investigación Ambiental en calidad de presunta responsable a la señora OYORBIS DEL CARMEN LÓPEZ NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.974.952, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 14343

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

de este Auto, por la presunta actividad de tala indiscriminada de treinta (30) individuos árboles distribuidos en las especies forestales chingalé (Jacaranda Copaia), tambolero (Schizolobium Parahyba), acacia (Acacia Mangium), y fresno (Tapirira Guianensis) y la práctica ilegal de la quema que afectó un área aproximada de 2 hectáreas, derivando consecuencias como pérdida de la biodiversidad alteración del ciclo del agua; lo que se traduce en un daño y/o impacto ambiental considerable en predio rural ubicado en el inmueble rural denominado SONRISA de propiedad de LA EMPRESA URRÁ S.A E.SP, ubicado en la vereda Angostura, jurisdicción del Municipio de Tierralta, descrito en el Informe de Visita ASA IV N°2022–193, de fecha 23 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la señora OYORBIS DEL CARMEN LÓPEZ NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.974.952, para que se sirva brindar información que aclare los hechos relacionados en el Informe de Visita ASA IV N°2022–193, de fecha 23 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma el contenido del presente Auto a la señora OYORBIS DEL CARMEN LÓPEZ NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.974.952, de acuerdo con el Artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

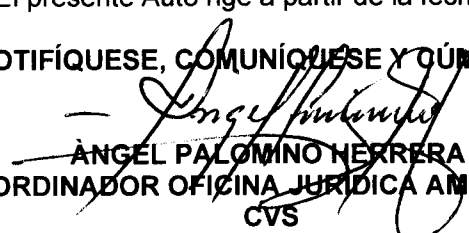
ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el Informe de Visita ASA IV N°2022–193, de fecha 23 de noviembre de 2022, fotografías y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente contentivo de esta investigación sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra el presente Auto no proceden recursos.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Olga Villalba / Jurídico Ambiental CVS

Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS.